

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con tres minutos del nueve de enero del dos mil veinte.

En fecha 08/01/2020, se recibió la solicitud de información con número de referencia 29-2020, mediante la cual requirieron en copia certificada:

“Resolución emitida por la Cámara Ambiental ubicada en la 4ta Planta del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla en el Expediente Ref. 01-2018-MC-Amb (1) de fecha 12 de diciembre de 2019” (sic).

***Considerando:***

A. En primer lugar, indicar que no toda petición de información debe ser tramitada, en virtud de límites legales como los establecidos en el art. 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como límites construidos jurisprudencialmente, a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción entre información administrativa e información de carácter jurisdiccional.

Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

B. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

C. Con lo dicho, es preciso aclarar si bien es cierto que dentro de la información oficiosa del Órgano Judicial –es decir, aquella información que debe darse a conocer al público, sin necesidad de una solicitud directa-, se contempla en el art. 13 letra b de la LAIP “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”, este mandato legal se cumple a través del Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en donde se publican *en versión pública* tales decisiones, es decir, eliminando los apellidos de los procesados y de las víctimas (en algunos casos sustituyendo los nombres y apellidos por sus letras iniciales), o cualquier otro dato personal que permita su individualización o crear perfiles de las personas relacionadas en las mismas, ello de conformidad con el art. 30 de la LAIP.

En otras palabras, es obligación de la Corte Suprema de Justicia poner a disposición del público las líneas y criterios judiciales expuestos en las sentencias y resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva emitidas por los diferentes tribunales del país, pero ello no exime a este Órgano de Estado de la prohibición de difusión de datos personales contenidos en dichas decisiones (art. 33 LAIP) y, por tanto, el referido mandato de información oficiosa se cumple a través de la publicación de una versión pública de esos

pronunciamientos judiciales, tal como puede corroborarse el siguiente enlace:  
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/12/C7AB2.PDF>

Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso la peticionaria está solicitando concretamente certificación de una resolución, desconociéndose hasta este momento si se trata de una sentencia definitiva o interlocutoria simple con fuerza definitiva, pues cualquier otro tipo de resolución no puede ser canalizada por esta vía; es decir, está solicitando –se reitera– información de carácter jurisdiccional que excede del ámbito de aplicación de la LAIP y es que si bien este cuerpo normativo exige la publicación de sentencias y resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva, ello no implica que deba revelarse información confidencial contenida en tales pronunciamientos. Y es que, en el presente caso al requerir una certificación de una resolución en los términos planteados –se insiste– son los jueces correspondientes los que deben determinar la entrega de la misma, ello de conformidad con las reglas procesales de acceso a los expedientes que sean aplicables de conformidad con el art. 110 letra f de la LAIP.

De manera que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –citados en párrafos precedentes– se determina que la información solicitada respecto de la certificación de la resolución dada en el expediente 01-2018-MC-Amb (1) de fecha 12 de diciembre de 2019, es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información propia de tribunales. En consecuencia, no le compete al suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada.

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declárase la incompetencia funcional del suscrito para tramitar la petición planteada en la solicitud de información 29-2020, consistente en: “Resolución emitida por la Cámara Ambiental ubicada en la 4ta Planta del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla en el Expediente Ref. 01-2018-MC-Amb (1) de fecha 12 de diciembre de 2019” (sic), planteada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud que este requerimiento de información,

por los argumentos antes expuesto constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2) Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.